



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (19) DIECINUEVE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **18/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil once, dictada dentro de la causa penal número 317/2007, que por los delitos de violencia intrafamiliar, lesiones y homicidio en grado de tentativa, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador acreditó parcialmente su acción penal intentada, en consecuencia:-----*

*- - - SEGUNDO.- Se dicta **Sentencia Absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** hoy denominado **VIOLENCIA FAMILIAR, Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, de los cuales se doliera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-*

*- - - TERCERO.- se dicta **Sentencia Condenatoria** en contra de \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable del delito de **LESIONES**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , en vista de las consideraciones que han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente resolución.-----*

*- - - CUARTO.- Por tal hecho delictivo se impone a \*\*\*\*\* , la pena corporal de **CINCO DIAS DE PRISIÓN** de acuerdo a lo previsto por el artículo 320 Fracción I del Código Penal en Vigor; así mismo y tomando en cuenta que la sanción impuesta no excede de dos años*

de prisión y peculiaridades del mismo, en los términos del artículo 109 del Catalogo Adjetivo de la Materia se le concede al sentenciado el beneficio de la conmutación de pena, para el caso de que se acoja a la misma esto por una multa del equivalente a **CUARENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de la ejecución del delito, a razón de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MN) por día, equivalente a la cantidad de **\$1,940.00 (UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y en caso de no acogerse a dicho beneficio, la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale el Honorable Ejecutivo del Estado, a partir la fecha en que reingrese a prisión por encontrarse gozando de libertad caucional, sin embargo no pasa inadvertido para este Juzgador que al hoy sentenciado se le instruyó el presente proceso por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** hoy denominado **VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo cual al momento de que se cumplimentó la Orden de Aprehensión que se girara en su contra permaneció detenido a disposición de esta Autoridad desde el día veintinueve de diciembre del año dos mil siete (visible en foja 74), hasta el día cuatro de marzo del año dos mil nueve (visible en foja 221), fecha en que recobró su libertad personal bajo caución, por lo anterior es de notarse que permaneció detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, un periodo superior al que el día de hoy se le impone como pena en la presente sentencia, por lo cual es de menester de quien el presente caso juzga declarar que la sanción corporal impuesta ha sido **COMPURGADA**, en su totalidad.--

- - - **QUINTO.-** Se **Condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la Reparación del Daño a favor **\*\*\*\*\***, por cuanto hace al delito de **LESIONES**, de la misma forma Se **Absuelve** a **\*\*\*\*\***, al pago de dicha suerte accesoria a favor de **\*\*\*\*\***, por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** hoy denominado **VIOLENCIA FAMILIAR Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

*vista de las consideraciones expuestas en  
 antecedentes.*-----

- - - **SEXTO.**- *Una vez que cause ejecutoria la presente  
 resolución, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* y  
 dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 510 del  
 Catalogo Adjetivo de la materia.*-----

- - - **SÉPTIMO.**- *Notifíquese personalmente a las partes,  
 haciéndoles saber el término de **CINCO DIAS** que la ley  
 establece para la interposición del recurso de apelación en  
 caso de inconformidad con la presente resolución.*-----

- - - *Así lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado **NOE  
 URESTI MARTÍNEZ**, Juez Primero de Primera Instancia del  
 Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado...* (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el  
 Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue  
 admitido en efecto devolutivo mediante auto de diecinueve de  
 septiembre de dos mil once, por lo que el Juzgado del  
 conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de  
 Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación  
 de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda  
 Sala Unitaria en la que se radicó el veintitrés de febrero de  
 dos mil veintidós. El día veintiocho siguiente, se verificó la  
 audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público  
 ratifica su escrito de expresión de agravios que en su  
 concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte,  
 la Defensora Pública solicita se confirme la sentencia  
 recurrida ya que se encuentra ajustada a derecho y acorde a  
 las constancias procesales, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente  
 para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de  
 conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de  
 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia  
 apelada se encuentran contenidos en el considerando

Segundo, visible a fojas 439 vuelta a la 444 de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del veinticinco de febrero del presente año, visibles a fojas 15-71 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente



XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **TERCERO.** Ahora bien, del análisis de la sentencia materia de apelación, se advierte que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue absuelto por el Juez natural en relación a los delitos de violencia intrafamiliar y homicidio en grado de tentativa, previstos por los artículos 368 bis, 329 y 27 del Código Penal vigente en el Estado, resolución con la que fue inconforme el Ministerio Público por lo que hace a dichos ilícitos, los agravios formulados por la representante social resultan infundados por inoperantes, los cuales serán analizados más adelante en el capítulo correspondiente.-----

---- Por otra parte, se le condenó al inculcado \*\*\*\*\*  
por el ilícito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que hace a dicho delito el Ministerio Público no apeló tal como se advierte del escrito de diecinueve de septiembre de dos mil once, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*  
adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer

Distrito Judicial del Estado (foja 451 de autos), en donde textualmente dice lo siguiente:-----

*“...Por conducto de este libero ocurro en tiempo y forma, a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA emitida a favor del encausado \*\*\*\*\* , dictada en fecha catorce de septiembre del año en curso, misma que fue notificada el día quince de los corrientes, por estimarla transgresora de los intereses sociales que se representan, en consecuencia solicito se remita el expediente original al H. Tribunal de Justicia del Estado, previa admisión del recurso interpuesto; en la inteligencia de que los agravios se presentaran en el momento oportuno ante la Autoridad Judicial mencionada con antelación...” (sic).*

---- De lo anterior se advierte, como ya se dijo, el Ministerio Público no apeló a la sentencia condenatoria; ese sentido, los agravios formulados por la Ministerio Público son inatendibles.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a confirmar la resolución impugnada con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **CUARTO.** Por cuestión de método y para una mejor comprensión en cuanto al sentido del presente fallo, primeramente se abordará la absolucón dictada a favor del acusado \*\*\*\*\* , al no acreditarse los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 329 en relación con el 27 del Código Penal vigente en el Estado, con lo que fue inconforme el Ministerio Público; así entonces, es necesario traer a cuenta el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

**"ARTÍCULO 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.".

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por el inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En

consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural y que sirvieron de apoyo para absolver al prenombrado por el delito de homicidio en grado de tentativa que prevé el artículo 329 en relación con el 27 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, los cuales disponen:-----

**“ARTÍCULO 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”.

**“ARTÍCULO 27.-** La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”.

---- Conforme a estos dispositivos, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 442 de autos):-----

----1.- Que el sujeto activo realice una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a una persona.-----

---- 2.- Que no se consume la privación de esta vida por causas ajenas a la voluntad del agente.-----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el delito de homicidio en grado de tentativa, que se atribuye al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de que no se encuentran acreditados los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

configurativos del delito en mención, con base en las consideraciones siguientes:-----

1. Que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de dicho ilícito, en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no encontrarse demostrado el primero de los elementos, consistente en que el sujeto activo realice una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a una persona, en el en caso concreto a la ofendida \*\*\*\*\*.
2. Porque si bien es cierto, está demostrado en autos que la misma fue víctima de diversas lesiones que le provocara el sujeto activo, no menos deja de serlo porque las mismas no fueron con la finalidad de privarle de la vida sino de menoscabar su integridad física, no obstante que obra en autos la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el trece de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3 de autos), probanza que cuenta con valor de conformidad con el numeral 300 del de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se advierte que la ofendida fue víctima de una agresión por parte del acusado.
3. Obra la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el trece de junio de dos mil siete (foja 1 de autos), probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
4. Así mismo, obra la declaración del menor identificado como "\*\*\*\*\*.", rendida ante el Fiscal Investigador, el trece de junio de dos mil siete, acompañado de \*\*\*\*\* (foja 14 de autos), declaración que merece valor probatorio de indicio de conformidad con el

artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

5. Que si bien en la versión dada por los declarantes establecen que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ha sido víctima de maltratos físicos por parte del acusado, con su dicho no se llega a la verdad del hechos, al no encontrarse el elemento consistente en que el sujeto activo realice una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a una persona, porque únicamente existe la denuncia presentada por la ofendida y la declaración de los testigos, mismas que se desvanecen al no encontrarse apoyadas con diversos medios de prueba que las soporten.
6. Sino que por el contrario, obra la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\*,  
efectuada ante el Juez de la causa, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 107 y 108 de autos), en la cual no ratifica su denuncia vertida ante el Fiscal Investigador, en donde en esencia refiere: *“...todo lo que declare fue porque andaba enojada..me retracto de la denuncia...”* y a quien se le realizó un interrogatorio por parte de la defensa, a la cual contestó a la pregunta número uno *“... nos enojamos y empezamos a jalonearnos y al jalarme de la blusa me rasguño el cuello...”*, de igual forma en la respuesta dada a la interrogante número tres respondió lo siguiente: *“...lo que pasa es que me quería desquitar de él y dije muchas cosas que no eran verdad...”*.
7. Así como también obra en autos la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realizada ante el resolutor de origen, el catorce de enero de dos mil diez, quien entre otras cosas aduce: *“...yo en esa ocasión dije eso porque tenía mucho coraje y exagere algunas cosas, que yo estoy*



*con él, cuando él estaba en el penal yo venía a verlo nunca nos separamos...”.*

8. De la misma manera dentro de la diligencia antes citada se le formuló a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la siguiente pregunta: “...*que diga la ofendida si aún y que no ratifica su primer declaración, que manifieste si \*\*\*\*\**, en algún momento la tomo del cuello con la finalidad de causarle alguna lesión el día de los hechos...contestó No...”.
9. Obra la declaración con carácter de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el resolutor de origen, el seis de marzo de dos mil ocho, quien en esencia dijo (fojas 100 y 101): “...*que ratifica en parte sus declaraciones...en esa ocasión declaramos eso por coraje que le tenemos al muchacho, si jaloneo a mi hija pero no apretó del cuello...sí la traía del cuello pero no la apretó...”.*
10. Obra en autos la ampliación declaración con carácter de interrogatorio a cargo del menor identificado como “\*\*\*\*\*”, realizada ante el Juez natural, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 98 y 99), en donde se le formuló el siguiente interrogatorio: “...*Que diga el testigo si en el momento en que vio que \*\*\*\*\* agarro del cuello y se la llevó jalándola a su cuarto a \*\*\*\*\*E si la apretó con la finalidad de ahorcarla o de causarle un daño grave...contestó no lo hizo con tal de ahorcarla ni nada...”.*
11. Diligencias que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con las cuales se tiene por demostrado que el día doce de junio de dos mil siete, a la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le provocaron diversas lesiones en su humanidad, mismas que no fueron con la finalidad de privarla de la vida.

12. Por lo que concluye el Juez de la causa, que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Público adscrita en los agravios en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural violó los principios reguladores de la prueba contemplados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.
- Señala también la fiscal que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero de los elementos consistente en que el sujeto activo realice una conducta idónea, encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a la pasivo, se acredita con la denuncia y/o querrela por comparecencia realizada por\*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el tres de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.
- Lo anterior se robustece con la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (foja 5), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Además, que es de valorarse la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social el trece de junio de dos mil siete (foja 12), probanza que se debe valorar de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Así como también es de valorarse la declaración informativa a cargo del menor identificado como “\*\*\*\*\*” , efectuada ante el Fiscal Investigador el trece de junio de



dos mil siete (foja 14), declaración de la que se puede constatar la acción desarrollada pro el activo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, consistente en la intención dirigida a cometer el delito de homicidio, ya que desarrolló actos tendientes a privar de la vida a la pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien agarró del cuello y se la llevó jalándola aún del cuello, donde la aventó a la cama de ellos, dándole además una bofetada y diversos golpes, logrando entre el testigo y la mamá \*\*\*\*\* quitárselo de encima y evitando su propósito de matarla, probanza que se debe valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

- Además, con el dictamen de informe gráfico de inspección ocular (fojas 20 y 21), de catorce de junio de dos mil siete, signado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Perito Fotógrafo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al reunir los requisitos del numeral 229 del citado ordenamiento legal.
- Que es de ponderarse el dictamen médico previo de lesiones y psicofisiológico (foja 23), de catorce de junio de de dos mil siete, realizado por la Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Perito Médico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al reunir los requisitos del numeral 229 del citado ordenamiento legal.
- Con el dictamen psicológico (fojas 34 y 35), de diecinueve de junio de dos mil siete, signado por la Licenciada

\*\*\*\*\*, Psicóloga del Departamento del DIF Victoria, probanza que deberá valorarse de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al reunir los requisitos del numeral 229 del citado ordenamiento legal.

- Con la diligencia de inspección ministerial (fojas 38 y 39), realizada por el Fiscal Investigador, el veintisiete de junio de dos mil siete, diligencia que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Señala también la fiscal que es de valorarse la diligencia de ampliación de declaración a cargo del menor identificado como \*\*\*\*\*”, realizada ante el Juez de la causa, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 98 y 99 de autos), probanza que se debe valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Que es importante mencionar la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\*”, efectuada ante el resolutor de origen el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 100 y 101), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Señala también la fiscal que por lo que respecta al segundo y último de los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa, que consiste en que no se consuma la privación de la vida por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, se acredita con la denuncia y/o querrela por comparecencia realizada por\*\*\*\*\*”, ante el Fiscal Investigador el tres de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.



- Lo anterior se robustece con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el trece de junio de dos mil siete (foja 12), probanza que se debe valorar de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Así como también es de valorarse la declaración informativa a cargo del menor identificado como \*\*\*\*\* .”, efectuada ante el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (foja 14), declaración de la que se puede constatar la acción desarrollada por el activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistente en la intención dirigida a cometer el delito de homicidio, ya que desarrolló actos tendientes a privar de la vida a la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien agarró del cuello y se la llevó jalándola aún del cuello, donde la aventó a la cama de ellos, dándole además una bofetada y diversos golpes, logrando entre el testigo y la mamá \*\*\*\*\* quitárselo de encima y evitando su propósito de matarla, probanza que se debe valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Que es importante mencionar la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , efectuada ante el resolutor de origen, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 100 y 101), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de

los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al considerar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.-----

---- Pues refiere la fiscal en sus agravios que el Juez natural realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obra en autos, violando los principios reguladores de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Argumento que resulta infundado, toda vez que el Juez natural analizó y valoró debidamente los medios de prueba que obran en autos en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al considerar que dichas probanzas son insuficientes para acreditar el ilícito que se le imputa al procesado, toda vez que no se acreditó que las lesiones inferidas a la pasivo hayan sido con la finalidad de privarla de la vida.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que cada uno de los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa se encuentran plenamente acreditados en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- Además, el resolutor de origen estimó que en autos no se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos en vigor, al no encontrarse demostrado el primero de los elementos, consistente en que el sujeto activo realice una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a una persona, en el en caso concreto a la ofendida \*\*\*\*\*.

---- Puesto que, como lo sostiene el Juez natural, no se encuentra acreditado que las lesiones inferidas a la pasivo por el acusado, hayan sido con la finalidad de privarla de la vida.

---- Porque si bien es cierto está demostrado en autos que la pasivo fue víctima de diversas lesiones que le provocara el sujeto activo, no menos cierto deja de serlo, pues las mismas no fueron con la finalidad de privarle de la vida sino de menoscabar su integridad física.

---- No obstante que obra en autos la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3 de autos), probanza que fue valorada de conformidad con el numeral 300 del de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se advierte que la ofendida fue víctima de una agresión por parte del acusado.

---- Obra también la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el trece de junio de dos mil siete (foja 1 de autos), probanza que fue valorda como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

---- Así mismo, obra la declaración del menor identificado como \*\*\*\*\* .”, rendida ante el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete, acompañado de \*\*\*\*\*

(foja 14 de autos), declaración que fue valorada como indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Que si bien en la versión dada por los declarantes establecen que \*\*\*\*\* ha sido víctima de maltratos físicos por parte del acusado, con su dicho no se llega a la verdad del hechos, al no encontrarse el elemento consistente en que el sujeto activo realice una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a una persona, porque únicamente existe la denuncia presentada por la ofendida y la declaración de los testigos de referencia, mismas que se desvanecen al no encontrarse apoyadas con diversos medios de prueba que las soporten.-----

---- Sino que por el contrario, obra la ampliación de declaración a cargo de\*\*\*\*\*, efectuada ante el Juez de la causa, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 107 y 108 de autos), en la cual no ratifica su denuncia vertida ante el Fiscal Investigador, en donde en esencia refiere: *“...todo lo que declare fue porque andaba enojada..me retracto de la denuncia...”* y a quien se le realizó un interrogatorio por parte de la defensa al cual contestó, a la pregunta número uno *“...nos enojamos y empezamos a jalarnos y al jalarme de la blusa me rasguño el cuello...”*, de igual forma en la respuesta dada a la interrogante número tres respondió *“...lo que pasa es que me quería desquitar de él y dije muchas cosas que no eran verdad...”*.-----

---- Así como también obra en autos la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la ofendida \*\*\*\*\* , realizada ante el resolutor de origen el catorce de enero de dos mil diez, quien entre otras cosas aduce: *“...yo en esa ocasión dije eso porque tenía mucho coraje y exagere algunas cosas, que yo estoy con él, cuando*



*él estaba en el penal yo venía a verlo nunca nos separamos...".-----*

---- De la misma manera, dentro de la diligencia antes citada se le formuló a \*\*\*\*\* la siguiente pregunta: *"...que diga la ofendida si aún y que no ratifica su primer declaración, que manifieste si \*\*\*\*\*; en algún momento la tomo del cuello con la finalidad de causarle alguna lesión el día de los hechos...contestó No..."-----*

---- Obra la declaración con carácter de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el resolutor de origen, el seis de marzo de dos mil ocho, quien en esencia dijo (fojas 100 y 101): *"...que ratifica en parte sus declaraciones...en esa ocasión declaramos eso por coraje que le tenemos al muchacho, si jaloneo a mi hija pero no apretó del cuello...si la traía del cuello pero no la apretó..."-----*

---- Obra en autos la ampliación declaración con carácter de interrogatorio a cargo del menor identificado como \*\*\*\*\*", realizada ante el Juez natural el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 98 y 99), en donde se le formuló el siguiente interrogatorio: *"...Que diga el testigo si en el momento en que vio que \*\*\*\*\* agarro del cuello y se la llevó jalándola a su cuarto a \*\*\*\*\*si la apretó con la finalidad de ahorcarla o de causarle un daño grave...contestó no lo hizo con tal de ahorcarla ni nada..."-----*

---- Diligencias que anteceden que fueron valoradas como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con las cuales se tiene por demostrado, que el día doce de junio de dos mil siete, a la ofendida \*\*\*\*\* se le provocaron diversas lesiones en su humanidad, mismas que no fueron con la finalidad de privarla de la vida.-----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- En las condiciones relatadas, se procede a confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en relación al delito de homicidio en grado de tentativa, previsto por el artículo 329 en relación con el 27 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, el acusado también fue absuelto por el Juez de la causa, en relación al delito de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 368 bis del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, el cual dispone:-----

**“ARTÍCULO 368 bis.-** Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima...”.

---- Conforme a este dispositivo, el A quo asentó que los elementos que integran ese delito son (foja 440 de autos):-----

---- 1.- Que se utilice la fuerza física o moral, o la omisión grave, en contra de la integridad física, psíquica o ambas de una persona, independientemente de que pueda producir o no lesiones.-----

---- 2.- Que se haga en forma reiterada.-----

---- 3.- Que el sujeto pasivo sea un miembro de la familia, y que el sujeto activo sea otro integrante de la propia familia.----



---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que en los autos no se actualiza el ilícito de violencia intrafamiliar que se atribuye al acusado \*\*\*\*\* , en virtud de que en autos no se acredita el segundo de los elementos del ilícito en comento, en base a las consideraciones siguientes:-----

1. Que el delito en estudio no se encuentra acreditado en autos, al no justificarse el segundo de los elementos, es decir que la violencia de la cual fue víctima la ofendida \*\*\*\*\* y mediante la cual se le provocaran las lesiones de las que dio fe el Ministerio Público, sea de forma reiterada.
2. No obstante que obra en autos la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador el tres de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3), probanza que cuenta con valor de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se advierte que la ofendida fue víctima de una agresión por parte del acusado.
3. Obra en autos la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social el trece de junio de dos mil siete (foja 12), declaración que cuenta con valor probatorio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que efectivamente la ofendida \*\*\*\*\* , fue víctima de una agresión física por parte de su concubino, más no se demuestra el elemento aludido consistente en que dicha agresión sea de forma reiterada.
4. Así como también obra en autos la declaración testimonial a cargo del menor identificado como \*\*\*\*\* .”, efectuada ante el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (foja 14), declaración que se le otorga valor

probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que si bien en la versión dada refiere que su hermana \*\*\*\*\* , ha sido víctima en diversas ocasiones de maltrato físico por parte del acusado, empero que con su dicho no se llega a la verdad del hecho, al no acreditarse el elemento consistente en la reiteración de la violencia, porque en el presente se encuentra únicamente la denuncia presentada por la ofendida, así como la declaración del menor ya mencionada, mismas pruebas que se desvanecen al no encontrarse apoyadas con diversos medios de prueba que las soporten.

5. Que por el contrario, obra la ampliación de declaración por parte de la ofendida \*\*\*\*\* , realizada ante el Juez de la causa el seis de marzo de dos mil ocho, en la cual no ratifica su denuncia efectuada ante el Fiscal Investigador, diligencia que tiene valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con lo cual se demuestra que el día doce de junio de dos mil siete, a la ofendida se le provocaron diversas lesiones en su humanidad, de las cuales se dio fe, sin embargo, no se encuentra demostrado el segundo de los elementos consistente en que dicha violencia sea de forma reiterada.
6. Por lo que concluye el Juez de la causa, que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime:-----



- Que el Juez natural violó los principios reguladores de la prueba contemplados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.
- Señala también la fiscal, que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero y segundo de los elementos normativos consistentes en que el sujeto activo haga uso de la fuerza física o moral, o realice una omisión grave, de manera grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de familia, atentando contra su integridad física, psíquica, o ambas, independiente de que puedan producir o no lesiones, se acredita con la denuncia con la denuncia y/o querrela por comparecencia realizada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador el tres de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.
- Lo anterior se robustece con la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (foja 5), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Además, que es de valorarse la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social el trece de junio de dos mil siete (foja 12), probanza que se debe valorar de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Así como también es de valorare la declaración informativa a cargo del menor identificado como "\*\*\*\*\*.", efectuada ante el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (foja 14), declaración de la que se puede constatar la acción desarrollada por el activo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, consistente en atentar contra la integridad física de la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, donde la aventó en la cama de ellos dándole además una bofetada y diversos golpes, logrando entre el testigo y su mamá \*\*\*\*\* quitárselo de encima y evitando su propósito de matarla, probanza que se debe valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

- Además, con el dictamen de informe gráfico de inspección ocular (fojas 20 y 21), de catorce de junio de dos mil siete, signado por \*\*\*\*\* , Perito Fotográfico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al reunir los requisitos del numeral 229 del citado ordenamiento legal.
- Que es de ponderarse el dictamen médico previo de lesiones y psicofisiológico (foja 23), de catorce de junio de de dos mil siete realizado por la Doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al reunir los requisitos del numeral 229 del citado ordenamiento legal.
- Con el dictamen psicológico (fojas 34 y 35), de diecinueve de junio de dos mil siete, signado por la Licenciada \*\*\*\*\* , Psicóloga del Departamento del DIF Victoria, probanza que deberá valorarse de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales



en Vigor, al reunir los requisitos del numeral 229 del citado ordenamiento legal.

- Señala también la fiscal que es de valorarse la diligencia de ampliación de declaración a cargo del menor identificado como "\*\*\*\*\*.", realizada ante el Juez de la causa, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 98 y 99 de autos), probanza que se debe valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.
- Que es importante mencionar la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\*, efectuada ante el resolutor de origen, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 100 y 101), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor en vigor.
- Señala también la fiscal que por lo que respecta al tercero de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, que consiste en que el activo tenga con relación al sujeto pasivo, la calidad específica de cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta cuarto grado, adoptante o adoptado, y que habite en la misma casa de la víctima, se acredita en autos con la denuncia y/o querrela por comparecencia realizada por \*\*\*\*\* ante el Fiscal Investigador, el tres de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3), denuncia que se deberá valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.
- Lo que se robustece con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, realizada ante el Representante Social, el trece de junio de dos mil siete (foja 12), probanza que se debe valorar de conformidad con el

numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

- Que es de valorarse la declaración informativa a cargo del menor identificado como "\*\*\*\*\*", efectuada ante el Fiscal Investigador, el trece de junio de dos mil siete (foja 14), declaración de la que se puede constatar la acción desarrollada por el activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistente en atentar contra la integridad física de la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien agarró del cuello y se la llevó jalándola aún del cuello a su cuarto, donde la aventó en la cama de ellos, dándole además una bofetada y diversos golpes, logrando entre el testigo y su mamá \*\*\*\*\* quitárselo de encima y evitando su propósito de matarla, que tales agresiones han sido de manera reiterada, ya que van varias veces la golpea, incluso en la calle, probanza que se debe valorar de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Con la diligencia de inspección ministerial (fojas 38 y 39), realizada por el Fiscal Investigador, el veintisiete de junio de dos mil siete, diligencia que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Además, obra la diligencia de ampliación de declaración a cargo del menor identificado como "\*\*\*\*\*", realizada ante el Juez de la causa, el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 98 y 99 de autos), probanza que se debe valorar de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Que es importante mencionar la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\*, efectuada ante el resolutor de origen el seis de marzo de dos mil ocho (fojas 100 y 101), probanza que deberá valorarse de conformidad con



el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor en vigor.

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\*.

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que la Ministerio Público desatiende en forma total desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues no rebate de manera fundada las consideraciones del A quo, al estimar que en la presente causa no existen pruebas suficientes para acreditar el delito que se le atribuye al acusado.-----

---- Pues refiere la fiscal en sus agravios que el Juez natural violó los principios reguladores de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Argumentos que resultan infundados, ello es así, porque los medios de prueba que obran en autos, sí fueron analizados en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los cuales son insuficientes para acreditar el delito que se le atribuye al inculpado, además la fiscal recurrente no menciona cómo es que se deben de valorar los medios de prueba que obran en autos; no se debe olvidar que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral el 196 del Código Adjetivo de la materia, el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que se base su pretensión punitiva, debiendo fundar y motivar con qué prueba se acredita la vinculación del acusado en la ejecución de los hechos inquiridos, lo que no acontece en el particular asunto.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público menciona también que cada uno de los elementos del delito de violencia

intrafamiliar se encuentran plenamente acreditados en autos haciendo referencia de las pruebas.-----

---- Argumentos que resultan infundados, pues si bien señala los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito en estudio, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que, a criterio de la inconforme, se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Además, el resolutor de origen estimó que los medios de prueba que obran en autos, resultan insuficientes para acreditar el delito que se le atribuye al inculpado, al no demostrarse el segundo elemento del ilícito en comento, es decir, que la violencia de la cual fue víctima la pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante la cual se le provocaran las lesiones de las que dio fe el Ministerio Público, sea de forma reiterada.-----

---- Puesto que, como lo sostiene el Juez natural, de las constancias no se advierte que la violencia ejercida por el acusado sobre la pasivo sea de forma reiterada.-----

---- No obstante que obra en autos la denuncia presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Fiscal Investigador, el tres de junio de dos mil siete (fojas 2 y 3), probanza que fue valorada de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la cual se advierte que la ofendida fue víctima de una agresión por parte del acusado.-----

---- Obra también en autos la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, realizada ante el Representante Social, el trece de junio de dos mil siete (foja 12), declaración



que fue valorada de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que efectivamente la ofendida \*\*\*\*\* fue víctima de una agresión física por parte de su concubino, más no se demuestra el elemento aludido consistente en que dicha agresión sea de forma reiterada.-----

---- Así como también obra en autos la declaración testimonial a cargo del menor identificado como \*\*\*\*\*”, efectuada ante el Fiscal Investigador el trece de junio de dos mil siete (foja 14), declaración que se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que si bien el deponente refiere que su hermana \*\*\*\*\* ha sido víctima en diversas ocasiones de maltrato físico por parte del acusado, empero con su dicho no se llega a la verdad del hecho, al no acreditarse el elemento consistente en la reiteración de la violencia, porque en el presente se únicamente obra la denuncia presentada por la ofendida, así como la declaración del menor ya mencionada, mismas pruebas que se desvanecen al no encontrarse apoyadas con diversos medios de prueba que las soporten.-----

---- Por el contrario, obra la ampliación de declaración por parte de la ofendida \*\*\*\*\* realizada ante el Juez de la causa el seis de marzo de dos mil ocho, en la cual no ratifica su denuncia efectuada ante el Fiscal Investigador, diligencia que fue valorada como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con lo cual se demuestra que el día doce de junio de dos mil siete, a la ofendida se le provocaron diversas lesiones en su humanidad, de las cuales se dio fe, sin embargo, no se encuentra demostrado el segundo de los elementos consistente en que dicha violencia sea de forma reiterada.-----

---- En el contexto anterior, es innegable que si el Ministerio Público omitió exponer las razones tendientes a destruir las exposiciones torales que plasmó el Juez A quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces esos agravios deben declararse inoperantes.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL.** Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad planteados por el fiscal recurrente en lo que respecta a los delitos de violencia familiar y homicidio en grado de tentativa, en esta instancia se deben de tener infundados por inoperantes, en virtud de que no combatió con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

razonamientos lógicos y fundados la totalidad de las consideraciones arropadas por el Juez A quo en la sentencia de primer grado, por tanto dichas consideraciones deben de prevalecer; luego entonces, lo que procede es confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de violencia intrafamiliar y homicidio en grado de tentativa.-----

---- Por lo que respecta a la sentencia condenatoria dictada al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de lesiones, queda firme para que surta los efectos legales correspondientes, en virtud de que el Ministerio público no apeló a dicha resolución.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes por una parte los agravios formulados por la Ministerio Público e inatendibles por otra; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva materia del presente recurso, de catorce de septiembre de dos mil catorce, dictada dentro de la causa penal número 317/2007, que por los delitos de violencia intrafamiliar, lesiones y homicidio en grado de tentativa, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, en donde se le absolvió al acusado por los delitos de violencia intrafamiliar y homicidio en grado de tentativa, y se le condenó por el delito de lesiones; fallo en el que se le impuso la pena de cinco días de prisión, la cual se le tuvo por compurgada, se condenó al pago de la reparación de daño

en ejecución de sentencia y se ordenó la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.-  
DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

versión pública de la resolución número diecinueve (19), dictada el jueves treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.